



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICACION No.680014003020-2018-00276-00

Como quiera que se acierta cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P. en el presente proceso Ejecutivo del Mínima Cuantía del radicado en referencia. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora **SOFÍA RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, formuló demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **BLANCA NUBIA GRANADOS y OFELIA GAMBOA DE RINCÓN**, para obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas y derivadas de la letra de cambio No. 1 obrante en los folios 3-4 del archivo No. 1 del expediente digital, junto con sus intereses moratorios.

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos formales, con auto de fecha 02 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y siguientes del C.G.P.¹.

Las demandadas **BLANCA NUBIA GRANADOS y OFELIA GAMBOA DE RINCÓN** fueron notificadas del auto que libró mandamiento de pago, la primera, por intermedio de curador ad litem² y la segunda, personalmente³, de conformidad con el artículo 290 y ss. del C.G.P., y oportunamente se presentó contestación a la demanda y formulación de excepciones.

Celebrada la audiencia del Art. 392 en tres oportunidades, en las que las partes suspendieron el proceso para cumplir un acuerdo de pago en conciliación judicial, la ejecutadas renunciaron expresamente a las excepciones formuladas en audiencia del 12 de febrero de 2021⁴ para que, si dentro del término de suspensión no se llegaba a un pago, se continuara el proceso, y de acuerdo con lo informado por la parte actora, no hubo cumplimiento en el pago, aunque sí se han reportado abonos.

¹ Archivo No. 2 Exp. Digital.

² Archivo No. 22 Exp. Digital.

³ Archivo No. 3 Exp. Digital.

⁴ Archivos No. 54 y 55 Exp. Digital.



Del anterior recuento procesal, resulta forzoso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., y así lo decidirá el juzgado, disponiendo seguir adelante la ejecución, el remate de bienes cautelados, se condenará en costas a la parte vencida, y se ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el Art. 884 del C. de Cio.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los Juzgados de Ejecución Civil, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

En consecuencia, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** promovida por **SOFÍA RODRÍGUEZ** contra **BLANCA NUBIA GRANADOS y OFELIA GAMBOA DE RINCÓN**, identificadas con cédulas de ciudadanía No. 1.099.362.453 y 28.035.496 respectivamente, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago, junto a los intereses moratorios liquidados con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados, conforme lo dispone el Artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Requírase a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, en los términos del Artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta para ello, todos los abonos que han sido reportados al proceso.



- CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$750.000 a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada.
- QUINTO:** En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL – REPARTO –** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.
- SEXTO:** De existir títulos judiciales, ordénese su conversión e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.
- SÉPTIMO:** **RECONÓZCASE** personería jurídica a la estudiante de derecho **MARIA NATALIA MORALES SILVA**, con C.C. No. 63.545.625, de acuerdo con la sustitución de poder y certificación allegadas mediante correo del 07 de julio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase⁵,

NRD//

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f62d3dc19edabdf66645b00c912eb1caaae362be827d295655b22d6f953f1d9

Documento generado en 27/07/2022 10:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 120 del 28 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.